

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

REQUERIMIENTO. AJUSTE DE ACTIVIDAD A LICENCIA URBANÍSTICA. CAFETERÍA.

Existencia de cosa juzgada por resolución judicial previa.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 11 de diciembre de 2009, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-Juez de este Juzgado, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: Sociedad Cooperativa A.H.C.C.C.S.M., representada por la Procuradora Sra. D^a M.B.G.U. y defendida por el Letrado Sr. D. J.C.P.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por la Letrado Sra. D^a M.A.A.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución de 11 de septiembre de 2007, por la que se resuelve requerir a la recurrente para que ajuste la actividad de Cafetería y Venta de Alimentos Precocinados, denominada I., (antes antiguo café), con carácter inmediato, a la condición 11^a de la licencia urbanística y de actividad clasificada que prescribía lo siguiente:

“En este establecimiento no se podrá instalar fuente alguna reproductora de sonido distinta a la autorizada, esto es, según figura en la condición 16^a de la meritada licencia solo podrá tener instalado sistema de extracción e hilo musical”.

Se adjuntaba a la misma, Acta de 13 de diciembre de 2008, de precinto del equipo en la misma especificado.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que se acuerde la nulidad de la resolución impugnada declarándose la nulidad de pleno derecho por vulnerar totalmente el procedimiento legalmente establecido en relación con el expediente mencionado, y con todos los pronunciamientos que resulten inherentes, imponiendo las costas a quien se opusiere a esta pretensión.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Solicita se dicte Sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso, al amparo de lo establecido en el artículo 69.c) LJCA, o subsidiariamente, se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto, íntegramente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La recurrente mantiene que tiene instalado en su negocio un hilo musical, para el que tiene autorización desde 2001, y que los datos técnicos de dicho hilo musical, se ajustaban y se ajustan totalmente a la normativa aplicable al caso. Entiende por ello que la Policía Local incurrió en un error que debe ser subsanado inmediatamente. Añade que se ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido ya que al folio 43 de expediente se indica que se archiva el expediente en relación a la posible infracción por el asunto del hilo musical y también se indica (en fecha 30 de enero de 2008), que no se adoptará resolución alguna sobre una posible infracción y que se archive el expediente, siendo absolutamente, ilógica la actuación de la Policía Local de 13 de diciembre de 2008. Entiende que lo que la Policía Local ha llevado a cabo es la ejecución y notificación de una Resolución, sobre un expediente archivado hace casi un año.

SEGUNDO.- Por su parte, la Administración demandada se opone a la demanda y plantea en primer lugar, la causa de inadmisión del recurso prevista en el artículo 69.c) (entendemos por error, porque la causa invocada se encuentra en el apartado d), del mencionado artículo), por tratarse el de un supuesto de cosa Juzgada. Invoca a tal efecto el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1, Auto de 28 de febrero de 2008, que declara caducado el recurso acordando la terminación del procedimiento, en un supuesto que presenta todas las identidades, dice, con la presente litis.

Pues bien, ya hemos dicho, ante este Juzgado se recurre la resolución de 11 de septiembre de 2007, por la que se requería a la recurrente respecto a la actividad desarrollada en calle Sangenis, Antonio, 59-61, (C.C.S.M.S.C., respecto a actividad de Cafetería y Venta de Alimentos Precocinados, denominada I.), para que en el ejercicio de la misma se ajustase de inmediato a la condición 11ª de la licencia urbanística y de actividad clasificada que prescribía que en dicho establecimiento no se podría instalar fuente alguna reproductora de sonido distinto a la autorizada, que según la condición 16ª de la meritada licencia solo podía tener instalado sistema de extracción e hilo musical. Se adjuntaba acta de precinto del equipo musical en ella especificada.

La parte recurrente en periodo probatorio ha aportado Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 (Auto de fecha 43/2008), de 28 de febrero de 2008, que declaraba caducado el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto dicho Juzgado por la aquí también recurrente, contra -dice el Auto-: "...resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha sobre resolución del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se requiere al recurrente para que retire la fuente reproductora de sonido distinta a la autorizada por su licencia".

Ninguna prueba o alegación en contra de lo manifestado y acreditado por el Ayuntamiento ni tampoco en relación a cualquier otro aspecto del asunto, ha efectuado o propuesto y practicado la recurrente tras la interposición de la demanda, pudiendo haberlo hecho.

Pues bien, dicho esto, entendemos que sin perjuicio de que el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1, no recoge expresamente la fecha de la resolución, la identifica suficientemente y ha de entenderse que coincide plenamente con la aquí recurrida. En consecuencia la causa de inadmisión planteada por la Administración demandada y prevista en el artículo 69.d) de la LJCA, debe prosperar por encontrarnos ante un supuesto de cosa juzgada, debiendo procederse a la inadmisión del recurso tal y como se dirá en la Parte Dispositiva de la presente resolución, cosa Juzgada esta que convierte en firme y definitiva la resolución aquí impugnada y conforme y ajustada a Derecho la actuación de la Policía Local, de precinto del aparato musical objeto de Autos, por tratarse de una actuación -nada se acredita en contrario- que ha de entenderse en ejecución de la mencionada resolución impugnada previamente ante el Juzgado número 1, y posteriormente ante este Juzgado.

TERCERO.- No procede efectuar una especial imposición de las costas causadas, por no apreciarse méritos a tal efecto de conformidad con lo establecido en el art. 139 LJCA.

Vistos los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Inadmitir el recurso Contencioso-Administrativo Procedimiento Ordinario nº 474/2008-BB, promovido por Sociedad Cooperativa A.H.C.C.C.S.M., contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los hechos de la presente, por concurrir la causa de inadmisión del recurso consistente en la existencia de Cosa Juzgada, de conformidad con lo establecido en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.